

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520220015500
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Claudia Patricia Álvarez Molina
Accionado	Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros

**AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
INADMITE DEMANDA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se evidencia que el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto del 11 de enero de 2022, se declaró sin competencia para conocer del asunto de la referencia, debido a la reforma de la demanda, en donde se incluyó como parte demandada al Hospital de Engativá II Nivel E.S.E de Bogotá - Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Conforme a lo señalado en el artículo 104¹ de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la parte pasiva está integrada por una entidad de carácter público del nivel Distrital, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria se observa que el documento no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y ss. de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se inadmitirá para que dentro del término de diez (10) días de según lo dispuesto en el artículo 170 de la norma en cita, la parte demandante proceda a su adecuación, determinando como corresponde, el medio de control a través del cual considera que deben analizarse las pretensiones a formular.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Claudia Patricia Álvarez Molina, en contra de Maphre Seguros Generales de Colombia S.A, Alta Efectividad En Personal Ltda. – Afenpe Ltda. y el Hospital de Engativá II Nivel E.S.E de Bogotá, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que adecue la demanda dentro del término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de su rechazo.

CUARTO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la

¹ **"ARTÍCULO 104.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a2b334d8623816aa792521644eebc6508136ea5484bbe076258782401f8e60**

Documento generado en 10/02/2023 04:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**